

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-180/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MOLINOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Molinos.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Molinos, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-358/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/363/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Pedro Molinos, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1156/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. **Información relativa al Sistema Normativo de San Pedro Molinos.** Mediante oficio SPM/007/2025 de fecha 31 de marzo de 2025 el Presidente Municipal de San Pedro Molinos remitió la información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/358_SAN_PEDRO_MOLINOS.pdf

Normativo, con respecto a la elección de sus autoridades. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales de las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹²

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, así como del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Molinos. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴
15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO MOLINOS**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO MOLINOS	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de septiembre y octubre. ¹⁵

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ En el año 2016, la asamblea se celebró el 4 de septiembre de 2016, la elección del año 2019, mediante asamblea de fecha 22 de septiembre de 2019 y en el año 2022, el 16 de octubre de 2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS	
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Agua.7. Regiduría de Salud y Ecología. <p>En la misma asamblea comunitaria de elección se nombran los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal.2. Secretaría Municipal.3. Alcaldía Municipal Constitucional.4. Suplencia de la Alcaldía.5. Secretaría de la Alcaldía Municipal.6. Primera y segunda comandancia.7. Comité de Santa Iglesia.8. Portero municipal.9. Topiles.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo, apoyando en la coordinación de actividades de la concejalía propietaria de acuerdo a las funciones que establece la ley.2. No reciben apoyo económico.

SAN PEDRO MOLINOS	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Comité Electoral Municipal y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria de elección. Las candidaturas se proponen mediante quinteta y/o ternas conforme lo determine la Asamblea el día de la elección, y las personas asambleístas emiten su voto depositando un boleto en la urna de la candidatura de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A)ACTOS PREVIOS.</p> <p>Se realizan los siguientes actos previos a la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General a la ciudadanía habitante de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal con la finalidad de elegir al Comité Electoral Municipal¹⁶ II. El Comité Electoral Municipal se integra de una Presidencia, una Secretaría y dos Vocalías, se encarga de conducir los procesos de elección de las Autoridades Municipales, elección de alcalde Único Constitucional y otros cargos propios del Sistema Normativo de la comunidad que se eligen la misma Asamblea electiva. <p>B)ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones de manera conjunta con el Comité Electoral Municipal emiten la convocatoria para la 	

¹⁶ Asamblea Comunitaria de 11 de mayo de 2019



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS

- Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares visibles dentro el municipio, los topiles recorren el municipio, la Agencia de Municipal, los Barrios, casa por casa comunicando verbalmente la fecha de la asamblea, asimismo se difunde mediante perifoneo.
 - III. Se convoca a participar en la Asamblea de elección a la ciudadanía originaria que habite en la Cabecera Municipal y Agencia de Municipal. Así como a la ciudadanía originaria radicada en distintos puntos del país.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal.
 - V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, la Secretaría del Comité Electoral Municipal realiza el pase de lista de asistencia, y previa verificación de quórum legal, la Presidencia del Comité Electoral o la Presidencia Municipal, instala legalmente la Asamblea, continuando el Comité, con la conducción del orden del día.
 - VI. Se nombran personas escrutadoras para apoyar al Comité Electoral Municipal en el conteo de votos. En la elección de 2019, para dicha actividad, fueron nombradas personas representantes de los Barrios, Agente Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Mesa Directiva de “paisanos radicados en la Ciudad de México”.
 - VII. Las candidaturas se proponen mediante quinteta y/o ternas conforme lo determine la Asamblea; y, el voto se emite, para cada cargo, por medio de un boleto, que es entregado a la ciudadanía por parte del Comité Electoral Municipal, y que se deposita en la urna de la candidatura de su preferencia.
 - VIII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal y en la Agencia Municipal, asimismo, participa la ciudadanía que reside fuera, si se encuentran en la Cabecera Municipal el día de la elección. Todas con derecho a votar y ser votadas.
 - IX. Se levanta el acta en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Comité Electoral Municipal, y se anexa la lista, con nombre, firma o huella digital, de la ciudadanía asistente
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SAN PEDRO MOLINOS

C) CONTROVERSIAS

En Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento realizada el 22 de septiembre de 2019, acuerdo que fue recurrido ante el Tribunal Electoral Local, y radicado en el expediente JNI/87/2019 y JNI/111/2020 acumulados, la parte actora señaló como agravio la falta de fundamentación y motivación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros agravios, refirió que la reelección de la, entonces, persona electa en el cargo de la Presidencia Municipal para ejercer funciones nuevamente en el periodo de 2020-2022 fue contraria a su sistema normativo. El 07 de marzo de 2022 el Tribunal resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Inconformes con dicha determinación impugnaron la sentencia referida ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, radicada en el expediente SX-JDC-111/2020¹⁷; dicha Sala resolvió en el sentido de confirmar los efectos de la sentencia del Tribunal Local y, por tanto, la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019 por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento. Asimismo, respecto a la reelección se concluyó que fue correcto que el Tribunal local determinara que la decisión de si se permite o no la en la comunidad corresponde a la Asamblea General Comunitaria y, por tanto, fue correcto respetar la decisión adoptada.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Mayoría de edad.
2. Personas originarias y vecinas del municipio, o radicadas el día de la elección.
- 3.

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.

En la Asamblea General comunitaria de la elección con ordinaria del 2022 tuvo un total de 275 asambleístas, de los cuales 141 fueron hombres y 134 mujeres.

¹⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0111-2020->



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	En la elección celebrada en el año 2016, por primera vez resultaron electas cuatro mujeres, en la concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud. En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas, seis mujeres, en la concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud y Ecología, y suplencias en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Agua.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, se identifica que, en el municipio sí se ha implementado la figura de la reelección, toda vez que, en la elección ordinaria de 2019 la Asamblea Comunitaria reeligió a la, entonces, persona electa en el cargo de la Presidencia Municipal para ejercer funciones nuevamente en el periodo de 2020-2022. Dicha elección fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019, mismo que fue impugnado ante el Tribunal



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS	
	<p>Electoral Local, radicado en el expediente JNI/87/2019 y JNI/111/2020 acumulados, instancia que confirmó la sentencia, la cual fue recurrida ante la Sala Regional del TEPFJ, en el expediente SX-JDC-111/2020, resolvió, a su vez, la Sala Regional confirmó la referida sentencia, señalando que, la determinación adoptada por la Asamblea Comunitaria en cuanto a la relección de sus autoridades municipales fue conforme con el derecho de libre determinación.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	<p>Con base en la información disponible, se desprende que, el sistema normativo de San Pedro Molinos sí contempla la Terminación Anticipada de Mandato (TAM), toda vez que, se han presentado en dos ocasiones. El 19 de marzo de 2018 se inició un procedimiento de TAM ante este Instituto contra las personas electas el 04 de septiembre de 2016 en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, misma que fue calificada el 11 de mayo de 2018 como válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018¹⁸. Dicho acuerdo fue recurrido ante el TEEO y radicado en el expediente JNI/19/2018¹⁹, dicha instancia resolvió, el 26 de junio de 2018, resolver en el</p>

¹⁸ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90112018.pdf>

¹⁹ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-19-2018.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS	
	<p>sentido de revocar el Acuerdo impugnado.</p> <p>De igual manera, el 18 de octubre de 2023, se presentó el procedimiento de TAM contra el Concejal Propietario de la Presidencia Municipal del referido municipio por motivo de mal desempeño del cargo, misma que fue calificada el 14 de diciembre de 2023 como válida por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-84/2023.²⁰ Dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Local, y, radicado bajo el expediente JDCI/09/2024, el Tribunal Local, resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado el 13 de marzo de 2024.</p> <p>Inconformes con la sentencia anterior, se presentó un recurso de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF expediente SX-JDC-230/2024 que resolvió el 03 de abril de 2024²¹ en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, tequio, costumbre/ceremonial, agrario, servicios comunitarios y comité. Participan hombres y mujeres, van subiendo en los cargos por su responsabilidad y por desempeñar adecuadamente con su servicio

²⁰ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_84_2023%201.pdf

²¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0230-2024.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO MOLINOS	
	anterior y se elige mediante Asamblea.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	De la información disponible se desprende que se registran características. 1. Mayoría de edad (18 años). 2. Ser ciudadana de san pedro molinos. 3. No estar estudiando.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor menor. 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Agua. 7. Regiduría de Salud. 8. Regidurías suplentes 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal. 11. 1era Comandancia. 12. Alcaldía Única Constitucional. 13. 2da Comandancia 14. Comisariado de Bienes Comunales. 15. 1° Policía. 16. 2° Policía. 17. 3° Policía. 18. 4° Policía. 19. Portero Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL	No tener la edad para ejercer el cargo.

SAN PEDRO MOLINOS	
SISTEMA DE CARGOS.	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	A consideración de la Asamblea General Comunitaria, las personas en situación de discapacidad o adultas mayores, pueden ser condonadas o exentas del ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	217
Distrito Electoral	08 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Población de 18 años y más mujeres	272
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	85.82 ²²
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.596, Medio ²³
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua indígena predominante	Mixteco de San Pedro Molinos ²⁵
Población Total	706	Población Hablante de Lengua indígena	440
Población Total de Hombres	339	Población hablante de lengua indígena y español	417
Población Total de Mujeres	367	Población que no habla español	22 ²⁶
Población de 18 años y mas	489		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXV Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio y la Agencia de Municipal y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*
 - “X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos



Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Pedro Molinos, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado electas seis mujeres, en la concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud y Ecología, y suplencias en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Agua.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Molinos, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se advierte que en el municipio sí se ha contemplado dicha figura.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOGSNI242020.pdf>



25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento (2018 y 2023), y se ha presentado por falta de responsabilidad en el actuar.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024³¹ y SX-JDC-579/2024³² respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio San Pedro Molinos, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Molinos, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ